RECURSO DE RECLAMACIÓN 312/2021, DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3820/2020

QUEJOSOS Y RECURRENTES: NORBERTO REVILLA HERRERA Y OTRA

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA
SECRETARIO ADJUNTO: REYNALDO DANIEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día nueve de junio dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de reclamación **312/2021,** interpuesto en contra del acuerdo dictado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte en el amparo directo en revisión 3820/2020; y

R E S U L T A N D O:

1 **PRIMERO. Presentación del recurso de reclamación.** A través de escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de marzo de dos mil veintiuno, Norberto Revilla Herrera, por propio derecho y en su carácter de gerente de Avaco, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Presidente de este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 3820/2020[1].

[1] A través del cual se desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil veinte por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 48/2020.

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZIS36o+GA=

2 **SEGUNDO. Trámite del recurso.** Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, al que correspondió el número 312/2021; ordenó turnarlo para su estudio al Ministro Luis María Aguilar Morales, así como el envío del expediente a la Segunda Sala, que se avocó a su conocimiento mediante acuerdo presidencial dictado el veintiséis de abril siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

3 **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –abrogada–[2], así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

4 **SEGUNDO. Procedencia y legitimación.** Este medio de impugnación es procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 104, párrafo

[2] Esto, de acuerdo con el **artículo quinto transitorio** del *"Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, que establece: ***"Quinto.*** *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio"*.

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZIS36o+GA=

primero, de la Ley de Amparo, pues se interpone en contra de un acuerdo dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual se desechó por improcedente un recurso de revisión en amparo directo.

5 No pasa inadvertido que en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, en el artículo 105, fracción IX, de la Norma Fundamental se establece que en contra del auto por el que se deseche el recurso de revisión en amparo directo no procederá medio de impugnación alguno; sin embargo, el presente recurso de reclamación debe resolverse en términos de su artículo **séptimo transitorio**[3], pues se encontraba en trámite en la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional.

6 Además, el recurso fue interpuesto por parte legítima en términos de lo establecido en el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de la Materia, toda vez que lo hace valer la parte quejosa.

7 **TERCERO. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

8 En efecto, el acuerdo recurrido se notificó al quejoso por medio de lista publicada el **diez de marzo de dos mil veintiuno,** dicha notificación

[3] **Séptimo.** Los recursos de reclamación y los de revisión administrativa en contra de las designaciones de juezas, jueces, magistradas y magistrados, que ya se encuentren en trámite y que conforme al nuevo marco constitucional resulten improcedentes, continuarán su tramitación hasta su archivo, sin que puedan declararse sin materia.

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZIS36o+GA=

2503-55271

surtió efectos el día siguiente y el plazo aludido transcurrió **del doce al diecisiete de marzo de ese año.** Esto, en el entendido de que los días trece a quince de ese mes fueron inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del punto primero, inciso c), del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

9 De ahí que si el recurso fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **tres de marzo de dos mil veintiuno,** resulta claro que, como se adelantó, su promoción fue oportuna[4].

10 **CUARTO. Acuerdo recurrido.** El proveído impugnado establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

> *"(…)* ***II. Improcedencia del recurso.*** *En el caso, la parte quejosa al rubro mencionada hace valer en escrito impreso, recurso de revisión contra la sentencia de* ***ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 48/2020,*** *en el que transcribe, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que* ***en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 6, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el tema: 'Facultad del Secretario de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo la celebración de convenios de coordinación en materia de***

[4] Resulta aplicable la tesis 2a./J. 1/2016, de rubro: ***"RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO"***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 26, enero de 2016, tomo II, página 1032, registro 2010884.

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZIS36o+GA=

2503-55271

> ***administración de ingresos federales’;*** *al respecto en la sentencia recurrida el aludido órgano jurisdiccional declaró inoperante el concepto de violación pertinente; y en los agravios materia de esta instancia se combate dicha determinación, por lo que subsiste un problema propiamente constitucional;* ***sin embargo,*** *se estima que atendiendo a los fines de la reforma realizada a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, que condiciona la procedencia de este recurso a que su resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, así como al imperativo constitucional que exige a este Alto Tribunal destinar sus esfuerzos a la resolución pronta de los asuntos que cumplen con esos requisitos,* ***a juicio de este Tribunal el caso no reviste el carácter de importancia y trascendencia, por lo que se impone desechar este recurso.*** *(…)”*.

11 **QUINTO. Estudio.** En términos del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación permite a las partes impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de las salas o de los tribunales colegiados de circuito. La materia de este medio de defensa consiste en analizar la legalidad del auto impugnado a partir de los agravios expresados por la parte recurrente.

12 Para verificar si el estudio preliminar realizado por el Presidente de esta Suprema Corte en el acuerdo recurrido fue correcto, conviene señalar los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en términos de lo establecido en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZlS36o+GA=

2503-55271

13 De tales disposiciones se desprende que procede el recurso de revisión cuando las sentencias de amparo directo resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubiesen sido planteadas, siempre que se fije un criterio de importancia y trascendencia en términos de lo dispuesto por esta Suprema Corte a través de acuerdos generales.

14 De acuerdo con lo anterior, deben satisfacerse conjuntamente las siguientes condiciones:

15 **I)** En la sentencia recurrida debe existir algún pronunciamiento sobre una de las siguientes cuestiones: **(1)** constitucionalidad de una norma general; **(2)** interpretación directa de un precepto constitucional; o **(3)** omisión en el estudio de cualquiera de los dos supuestos anteriores cuando fueron planteados en la demanda de amparo.

16 **II)** El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de *importancia* y *trascendencia*, aspectos que han sido definidos en el Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], conforme al cual la resolución del recurso de revisión debe cumplir con alguno de los siguientes criterios: **(a)** dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o **(b)** cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, al haberse dictado la sentencia de amparo en contra de dicho criterio o cuando se hubiese omitido su aplicación.

[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZIS36o+GA=

2503-55271

17 Fuera de lo anterior, en ningún otro caso procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en amparo directo.

18 Ahora bien, en el presente asunto se combate el acuerdo mediante el cual se **desechó por improcedente** el recurso de revisión que la parte quejosa interpuso en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 48/2020. En el acuerdo recurrido se sostuvo que a pesar de que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 6, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el asunto **no cumple con las condiciones de importancia y trascendencia.**

19 En contra de esta decisión, en su escrito de **agravios** la parte recurrente expone lo siguiente:

- El problema constitucional que subsiste reviste de importancia y trascendencia, toda vez que de su estudio se definirá la inconstitucionalidad del artículo 6, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es el caso que su afectación es directa en la celebración de los convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales.

- De no resolverse el problema de constitucionalidad, se continuarían violando derechos humanos y se reforzaría la estructura de violencia establecida entre las autoridades federales y estatales, al no fundar su competencia como lo señala la Constitución.

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZlS36o+GA=

2503-55271

20 Para dar respuesta a los agravios conviene destacar los antecedentes relevantes del caso[6]:

21 **I. Juicio de origen.** Norberto Revilla Herrera demandó la nulidad de un oficio a través del cual la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas determinó que era responsable solidario respecto de un crédito fiscal determinado a la empresa Avaco, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualización y recargos.

22 Del asunto conoció la Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Estado de Zacatecas, que reconoció la validez de la resolución impugnada.

23 **II. Primer juicio de amparo.** En contra de ese fallo la parte actora promovió juicio de amparo directo (juicio de amparo 1202/2018), en el que se le concedió la protección solicitada para el efecto de que la autoridad responsable repusiera el procedimiento a fin de que se otorgara al quejoso el plazo para ampliar la demanda de nulidad respecto de las documentales que aportó la autoridad fiscal en su contestación.

24 Una vez cumplido lo ordenado en la ejecutoria de amparo –lo que dio lugar a que la parte actora ampliara la demanda para hacer valer argumentos en contra de diversos actos emitidos en el procedimiento de revisión de gabinete del que derivó el crédito fiscal–, el veinticinco de

[6] Que se desprenden de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 48/2020 y de la revisión del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZlS36o+GA=

2503-55271

octubre de dos mil diecinueve la Sala dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución combatida.

25 **III. Segundo juicio de amparo.** La parte actora promovió juicio de amparo directo –del que deriva el presente asunto– en el que planteó, en la parte que interesa[7], lo siguiente:

- En la sentencia reclamada no se observaron los principios de congruencia y exhaustividad. En el caso se demandó la nulidad del oficio en el que se fincó una responsabilidad solidaria por omisiones de pago de contribuciones federales, así como del procedimiento establecido, toda vez que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno de Zacatecas, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, en relación con la cláusula cuarta transitoria del diverso Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre tales autoridades el diecinueve de junio de dos mil quince, son ilegales porque la autoridad fiscal federal solamente fundó la competencia material de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, omitiendo señalar en qué artículo, inciso o subinciso los funcionarios de la Administración Pública Federal fundaron sus facultades como secretarios de estado para representar a dicha Secretaría y al Gobierno Federal para la celebración de esos convenios.

- La Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 13, otorga la atribución al Gobierno Federal de celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, no a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Quien celebre convenios en representación del Gobierno Federal debe fundar y motivar su competencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En ese contexto, fundar la competencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público para representar al Gobierno Federal en el artículo 6, fracción XVIII, del Reglamento Interior de dicha Secretaría, viola el principio de supremacía constitucional, toda vez que a quien se le otorga

[7] Primer concepto de violación.

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZlS36o+GA=

2503-55271

atribución para celebrar convenios es al Gobierno Federal, no a la Secretaría de Hacienda.

- Es erróneo aplicar el artículo 6 del reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público porque el numeral 2 de dicho ordenamiento limita la competencia del Secretario a las funciones del ente centralizado, cuando la atribución de celebrar convenios de coordinación fiscal fue otorgada al Gobierno Federal, de ahí que el propio secretario pretende fundar el ejercicio de una facultad en una disposición que sólo le faculta para representar a la Secretaría del ramo y no al Gobierno Federal.

- Por lo anterior la responsable fue omisa en controlar la aplicación de la constitucionalidad de la norma al pretender validar que el Secretario de Hacienda y Crédito Público funde su competencia en una ley distinta a la que señala la Constitución General.

26 **IV. Sentencia del tribunal colegiado de circuito.** En la sentencia impugnada a través del recurso de revisión se determinó **conceder el amparo** para el efecto de que la Sala diera respuesta a diversos conceptos de anulación que a juicio del tribunal de amparo omitió analizar. No obstante, se desestimaron los argumentos del quejoso en torno a la inconstitucionalidad del artículo 6, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

- Es ineficaz el argumento en el que el quejoso se duele de que la autoridad responsable fue omisa en controlar la aplicación de la constitucionalidad de la norma en que el Secretario de Hacienda y Crédito Público fundó su competencia para celebrar convenios de coordinación fiscal, ya que afirma que el numeral 6, fracción XVIII, del Reglamento Interior de dicha dependencia es contrario a derecho y viola el principio de supremacía de la ley.

- Es así porque con independencia de que pueda o no ser cierto que la Sala responsable fue omisa en estudiar el concepto de

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZlS36o+GA=

2503-55271

nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. En esa tesitura, se puede abordar el planteamiento relativo a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 6, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Lo alegado por la parte quejosa debe desestimarse porque, en primer término, se sustenta en el hecho de que la Ley de Coordinación Fiscal no puede prever facultades no contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Dicho de otro modo, lo manifestado implica una contradicción entre normas jurídicas de igual jerarquía.

- Conforme a la Constitución Federal, las leyes expedidas por el Congreso de la Unión para regular una materia reservada expresamente a la Federación, como lo es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la medida en que están limitadas a incidir en el ámbito estrictamente federal, se ubican en el mismo plano jerárquico que el de las demás leyes federales, ya que al trascender al mismo ámbito material de validez y sujetarse a idéntico proceso legislativo de creación, modificación y derogación, no existe justificación constitucional que permita conferirles diversa jerarquía.

- Por tanto, es posible afirmar que el argumento consistente en la supuesta contradicción entre este ordenamiento y la Ley de Coordinación Fiscal, por prever un aspecto no contemplado en aquélla, es **inoperante.**

- Sin perjuicio de lo anterior, a fin de realizar un pronunciamiento más exhaustivo, se considera que el artículo 6, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no contraviene el principio de subordinación jerárquica, pues no modifica o altera una ley, por el contrario, su contenido deriva de lo dispuesto en los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal.

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZlS36o+GA=

2503-55271

- De la interpretación sistemática de tales preceptos se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno Federal, tiene facultades (previstas en ley) para celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales con los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

27 **V. Recurso de revisión.** En desacuerdo con lo anterior, el quejoso argumenta, en síntesis, que:

- El tribunal colegiado omitió pronunciarse respecto de los convenios celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Zacatecas referidos en la demanda, toda vez que en el texto del convenio no se cita fracción alguna que permita establecer en ley la personalidad del Secretario de Hacienda y Crédito Público para celebrar dicho convenio en relación con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por el cual se tenga por legal dicha representación.

- El tribunal de amparo no tomó en cuenta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene la atribución consistente en celebrar convenios de coordinación con entidades federativas y menos en representación del Gobierno Federal, sino que la autoridad fundó su actuación en la facultad contemplada en el artículo 6, fracción XVIII, del Reglamento Interior de dicha Secretaría, y que de la literalidad de la facultad conferida, el dispositivo señalado sólo afecta la esfera de la dependencia federal, mas no la del Gobierno Federal como un ente del cual depende.

- Con la interpretación del tribunal colegiado de circuito se violenta el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- El tribunal tampoco justificó la precedencia de las leyes en las cuales debe subordinarse la facultad conferida al Secretario de

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZlS36o+GA=

2503-55271

Hacienda y Crédito Público para celebrar convenios en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas.

- El artículo es contrario a la Carta Magna y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al otorgar al secretario del ramo una facultad en una norma inferior, como lo es un reglamento, toda vez que en aquellas no se le dieron atribuciones a esa Secretaría para celebrar convenios ni en representación del Gobierno Federal ni del Presidente.

- En el convenio no se señala la norma que pudiese dar la seguridad jurídica de que el convenio del Secretario de Hacienda y Crédito Público fue celebrado cumpliendo con las formalidades esenciales.

28 Establecido lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala el presente recurso de reclamación es **infundado,** pues tal como se determinó en el acuerdo impugnado, a pesar de que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de una norma general, la resolución del asunto no entraña la fijación de un pronunciamiento de importancia y trascendencia en términos del Acuerdo General 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29 En efecto, además de diversas cuestiones de legalidad, en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del **artículo 6, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** que, de acuerdo con lo argumentado por la parte quejosa, transgrede el principio de supremacía constitucional por otorgar al titular de dicha Secretaría la facultad de celebrar convenios de colaboración administrativa, la cual no se encuentra prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a pesar de que en términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal se trata de una atribución que corresponde al Gobierno Federal.

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZIS36o+GA=

2503-55271

30 El tribunal colegiado de circuito consideró que ese argumento resultaba inoperante, pues implica una contradicción entre normas jurídicas de igual jerarquía; no obstante, con el ánimo de ser más exhaustivo, expuso que la norma no contraviene el principio de subordinación jerárquica, pues no modifica o altera una ley, por el contrario, su contenido deriva de lo dispuesto en los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal, de cuya interpretación sistemática se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno Federal, está facultada para celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales con los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

31 En el recurso de revisión el quejoso reitera los planteamientos que hizo valer en la demanda de amparo; sin embargo, **no cuestiona** los razonamientos que sustentaron la decisión del tribunal colegiado en relación con la inoperancia del concepto de violación, ni los argumentos a través de los cuales se determinó que la norma no contraviene el principio de subordinación jerárquica.

32 Lo anterior constituye un obstáculo que impediría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realizar un estudio de constitucionalidad en los términos propuestos, por lo que las razones que a juicio del quejoso justifican la importancia y trascendencia no llevan a considerar procedente el recurso de revisión. Sirven de apoyo las jurisprudencias

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZIS36o+GA=

2503-55271

2a./J. 109/2009[8] y 2a./J. 106/2011[9], así como 1a./J. 19/2012[10], que esta Sala comparte.

33 En consecuencia, al no cumplirse los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debe confirmarse el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco

---

[8] De rubro: ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"*,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, agosto de 2009, página 77, registro 166748.

[9] De rubro: ***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICA DE INOPERANTES, INSUFICIENTES O INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CALIFICA LOS AGRAVIOS DE LA MISMA MANERA"*,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, página 793, registro 161473.

[10] De rubro: ***"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"*,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 731, registro 159947.

e3OyRpRb8LjrjKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZIS36o+GA=

2503-55271

González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

PONENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

La Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA** que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente relativo al recurso de reclamación 312/2021 en la sesión ordinaria celebrada vía remota el nueve de junio dos mil veintiuno. **DOY FE.**

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Revisó: TLMS

e3OyRpRb8LijrKQPwW8WwMPAcX1ggtjrR6ZIS36o+GA=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 27/03/2025 10:50:08.783 -06:00
2503-55271